

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 18/04/2023 a las 13:16 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	FGCRAIL SA
Inicio de Operaciones:	06/05/2016
Domicilio Social:	CL DELS VERGOS NUM.44 BARCELONA
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A66775701
Datos Registrales:	Hoja B-487571 Tomo 45432 Folio 149

Objeto Social: **Artículo 2. Objeto social. Constituye el objeto principal de la sociedad la prestación de servicios de transporte de viajeros y de mercancías por ferrocarril de acuerdo con la normativa ferroviaria. Asimismo, y con carácter complementario al objeto principal anterior, la empresa podrá realizar las actividades siguientes: La prestación de servicios de tracción, de transporte de mercancías y de viajeros con cualquier tipo de transporte terrestre, con la aportación de la tracción y/o el material para el remolque, ya sean propios o ajenos, sin limitación del ámbito de actividad dentro de la red de transporte terrestre (red de carreteras y ferroviaria, terminales, zonas portuarias y aeroportuarias, zonas de actividades logísticas, centros intermodales, terminales multiclente, apartaderos, en ámbitos urbano, suburbano, regional, nacional e internacional), para entes públicos y privados. Las actividades auxiliares y complementarias del transporte; se consideran como tales la actividad como operador logístico, de agencia de transportes, la de transitario, en los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de viajeros o de mercancías, y el arrendamiento, el mantenimiento y la conducción de vehículos y**

servicios auxiliares. Asimismo la prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con actividades y tecnologías del transporte (tracción, logística y explotación). La redacción y la elaboración de proyectos, estudios de demanda, de explotación, cálculos y análisis, la práctica de cualquier actividad de asesoramiento, grafismo, medición, valoración, estudio y dirección de proyectos. La elaboración de dictámenes; informes y controles de calidad. Tomar exclusivas y representaciones. Todas las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, totalmente o parcialmente, por la sociedad de manera directa o indirecta, con el cumplimiento previo de las formalidades, en su caso, que prevé la normativa aplicable, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con un objeto idéntico, análogo o complementario. La sociedad también puede establecer asociaciones y administraciones con particulares y sociedades, así como constituir, detener y administrar sociedades de capital y agrupaciones temporales, participar en la formación de otras y constituir filiales. Si, para el ejercicio de alguna de las actividades que forman parte del objeto social, es necesario el título profesional, la autorización administrativa o la inscripción en registro público, estas actividades sólo se podrán llevar a cabo con el cumplimiento previo de estos requisitos.

C.N.A.E.: **4910-Transporte interurbano de pasajeros por ferrocarril**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único FERROCARRILS DE LA GENERALITAT DE CATAL., con N.I.F: Q0801576J**

Último depósito contable: **2021**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTS:

Título I. Denominación, objeto, domicilio y duración.

Artículo 1 Denominación.

La sociedad se denomina "FGCRAIL, S.A." y se registrá por los presentes Estatutos, por el Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, por la normativa aplicable a las entidades del sector público de la Generalitat de Catalunya y por el resto de normas aplicables.

Artículo 2. Objeto social. Constituye el objeto principal de la sociedad la prestación de servicios de transporte de viajeros y de mercancías por ferrocarril de acuerdo con la normativa ferroviaria. Asimismo, y con carácter complementario al objeto principal anterior, la empresa podrá realizar las actividades siguientes: La prestación de servicios de tracción, de transporte de mercancías y de viajeros con cualquier tipo de transporte terrestre, con la aportación de la tracción y/o el material para el remolque, ya sean propios o ajenos, sin limitación del ámbito de actividad dentro de la red de transporte terrestre (red de carreteras y ferroviaria, terminales, zonas portuarias y aeroportuarias, zonas de actividades logísticas, centros intermodales, terminales multiciente, apartaderos, en ámbitos urbano, suburbano, regional, nacional e internacional), para entes públicos y privados.

Las actividades auxiliares y complementarias del transporte; se consideran como tales la actividad como operador logístico, de agencia de transportes, la de transitario, en los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de viajeros o de mercancías, y el arrendamiento, el mantenimiento y la conducción de vehículos y servicios auxiliares. Asimismo la prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con actividades y tecnologías del transporte (tracción, logística y explotación). La redacción y la elaboración de proyectos, estudios de demanda, de explotación, cálculos y análisis, la práctica de cualquier actividad de asesoramiento, grafismo, medición, valoración, estudio y dirección de proyectos. La elaboración de dictámenes; informes y controles de calidad. Tomar exclusivas y representaciones. Todas las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, totalmente o parcialmente, por la sociedad de manera directa o indirecta, con el cumplimiento previo de las formalidades, en su caso, que prevé la normativa aplicable, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con un objeto idéntico, análogo o complementario. La sociedad también puede establecer asociaciones y administraciones con particulares y sociedades, así como constituir, detener y administrar sociedades de capital y agrupaciones temporales, participar en la formación de otras y constituir filiales. Si, para el ejercicio de alguna de las actividades que forman parte del objeto social, es necesario el título profesional, la autorización administrativa o la inscripción en registro público, estas actividades sólo se podrán llevar a cabo con el cumplimiento previo de estos requisitos.

Artículo 3. Domicilio social y sede electrónica. El domicilio social se fija en Barcelona, c. dels Vergós, 44. Corresponde al Consejo de Administración la adopción del acuerdo relativo al traslado del

domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como al extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente. La sociedad podrá disponer de una página web corporativa con la denominación que considere oportuna. La modificación, la supresión y el traslado de la página web podrán ser acordados por el órgano de administración, en los términos legales.

Artículo 4. Duración. La duración de la sociedad se establece por tiempo indefinido. Sin embargo, la Junta General de Accionistas, en cumplimiento de los requisitos que prevén la Ley y los presentes Estatutos, podrá acordar en cualquier momento su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

Artículo 5. Inicio de actividades. La sociedad dará inicio a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, a excepción de las actividades sujetos a licencia o a autorización administrativa, que comenzarán en el momento en que esta se obtenga.

Título II. Capital social y acciones.

"Article 6.- Capital social

El capital social es xifra en 17.040.000 euros (disset milions quaranta mil euros), dividit en 1704 accions ordinàries i nominatives, d'una sola sèrie, de deu mil euros (10.000, 00) de valor nominal cadascuna d'elles, numerades correlativament del número 1 al 1704, ambdós inclosos, i confereixen els mateixos drets i obligacions als seus propietaris. El capital social està totalment subscrit i desemborsat. Les accions estaran dipositades en la caixa de la societat, la qual lliurarà el resguard de titularitat a favor dels accionistes."

Artículo 7. Libro registro de acciones.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones nominativas que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro mercantil, en el cual se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión de las menciones exigidas en la Ley, así como los derechos reales y el resto de gravámenes legalmente constituidos. La sociedad sólo reconocerá como accionista a quien se encuentre inscrito en el libro mencionado. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro de acciones nominativas.

Artículo 8. Representación de las acciones. Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, y se extenderán en libros talonarios, e incluirán necesariamente, como mínimo, las menciones que señala la Ley. Las disposiciones de este artículo se observarán, en todo aquello que resulten aplicables para los resguardos provisionales si se expiden antes de la emisión de los títulos.

Artículo 9. Condición de accionista.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de todo lo que disponen estos Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, a la vez que lo faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, de acuerdo con la Ley y estos Estatutos.

Artículo 10. Derechos de accionista.

La titularidad de las acciones atribuye y, por lo tanto, habilita para el ejercicio de los derechos políticos y económicos que definen estos Estatutos y la Ley de sociedades de capital, los cuales se detallan a continuación:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales.
- d) El de información.
- e) Cualquier otro derecho establecido en estos Estatutos o en la normativa vigente. Cada acción da derecho a un voto. Para cualquier divergencia, cuestión o discrepancia que surja por razón del contrato social, los accionistas quedan sometidos a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del domicilio social, y tienen que renunciar a su propio fuero, si este es otro.

Artículo 11. Indivisibilidad de las acciones.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente ante la sociedad de todas las obligaciones que se deriven de la condición de accionista, y tendrán que designar una sola persona para que en su nombre ejercite los derechos inherentes a la condición de accionista. La misma regla se aplicará en el resto de supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 12. Usufructo de acciones.

En el caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el tiempo de duración del usufructo. El resto de relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y

el restante contenido del usufructo, respecto a la sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho. Si no, el usufructo se regirá por todo aquello que establece la Ley de sociedades de capital, y en lo que no prevé esta Ley, por el Código civil.

Artículo 13. Prenda y embargo de acciones.

En los supuestos de prenda y embargo de acciones, hará falta atenerse a lo previsto en la Ley de sociedades de capital.

Artículo 14. Libre transmisión de acciones.

Las acciones de la sociedad se podrán transmitir libremente, sea por actos entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 15. Obligaciones.

De acuerdo con las disposiciones que contiene la Ley de sociedades de capital y otras disposiciones aplicables, la sociedad podrá emitir obligaciones u otros títulos representativos de deuda.

Título III. Órganos de la sociedad

Artículo 16. Órganos sociales. Los órganos sociales de la sociedad son la Junta General de Accionistas y con carácter permanente el órgano de administración, y en lo que no prevén estos Estatutos se regirán por lo que determina la Ley de sociedades de capital. Junta General de Accionistas.

Artículo 17. Competencias de la Junta General.

Es competencia de la Junta General la deliberación y el acuerdo sobre los asuntos siguientes:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y cese de los administradores, de los liquidadores y, si procede, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquier de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos.
- d) El aumento y la reducción del capital social.

- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, así como el traslado del domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualquier otro asunto que determine la ley o estos Estatutos.

Artículo 18. Mayoría en la toma de decisiones.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por la mayoría de votos presentes o representados que exigen la Ley de sociedades de capital o los presentes Estatutos los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan salvados los derechos de separación e impugnación que establece la Ley.

Artículo 19. Juntas ordinarias y extraordinarias.

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán que ser convocadas por el órgano de administración. La Junta General Ordinaria, previamente convocada con este fin, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 20. Convocatoria.

La Junta General será convocada por el órgano de administración, o liquidadores, si procede, a su elección por correo certificado con acuse de recibo o burofax mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los accionistas en el domicilio designado con este fin o el que conste en la documentación de la sociedad. Las convocatorias se tendrán que efectuar con un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración. La comunicación o el anuncio tiene que expresar la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día en el cual figurarán los asuntos a tratar. También se podrá hacer constar la fecha y la hora, en su caso, de la segunda convocatoria, que se celebrará al menos 24 horas después de la primera. En todo caso, se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de manera inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación, junto con todos los informes y documentos correspondientes, si procede, como también el informe de los auditores de las cuentas.

Artículo 21. Convocatoria de juntas generales por el órgano de administración.

El órgano de administración convocará Junta General Ordinaria en las fechas y periodos que se determinan en la Ley de sociedades de capital y en los presentes Estatutos y podrá convocar Junta Extraordinaria siempre y cuando lo crea conveniente para los intereses sociales. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta tendrá que transcurrir el plazo de un (1) mes, salvo que imperativamente la Ley o estos Estatutos establezcan un plazo superior. Asimismo, tendrá que convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que se hayan de tratar. En este caso, la Junta tendrá que ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se haya requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, y tendrá que incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hayan sido objeto de la solicitud.

Artículo 22. Constitución. La Junta General, tanto la ordinaria como las extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta sea cual sea el capital concurrido en ésta. En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de esta. La Junta Universal se podrá reunir en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 23. Quórum de constitución reforzado en casos especiales.

Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital, o cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo o pasivo, así como el traslado del domicilio al extranjero será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, como mínimo, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de este capital.

Artículo 24. Asistencia a las juntas.

Los accionistas, por sí mismos o representados por otra persona, sea accionista o no, según lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital, tienen derecho a la asistencia a las juntas. El administrador o los administradores podrán prever en la convocatoria de la Junta la asistencia remota a la Junta por vía telemática siempre y cuando se garantice la identificación de los asistentes. En este caso, la convocatoria tendrá que recoger las reglas y procedimientos aplicables a la asistencia remota, entre las que se podrá incluir la antelación mínima de la conexión, los requisitos de identificación y los procedimientos aplicables a las incidencias técnicas que pudieran surgir. Los accionistas que hayan asistido a la Junta por vía telemática tendrán que emitir sus votos por carta, fax o correo electrónico para identificar inequívocamente el emisor y su voluntad de voto. El administrador o los administradores tendrán que asistir a las juntas generales. El presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que crea conveniente.

Artículo 25. Representación de los accionistas.

En caso de comparecencia de un accionista mediante representación, es preciso que ésta comprenda la totalidad de las acciones del representado. La representación se tendrá que conferir por escrito y, si no consta en documento público, tendrá que ser especial para cada Junta, en los términos y con el alcance que establece la Ley de sociedades de capital. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 26. Derechos de información de los accionistas.

Los accionistas pueden solicitar de los administradores, sobre los asuntos incluidos al orden del día, las informaciones o las aclaraciones que consideren necesarias, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes hasta el séptimo día anterior al que se prevé para la celebración de la Junta. Los administradores están obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad pueden solicitar verbalmente las informaciones o las aclaraciones que consideren convenientes sobre los asuntos incluidos al orden del día y, en el supuesto de que no sea posible satisfacer el derecho del accionista en aquel momento, los administradores están obligados a facilitar esta información por escrito dentro de los siete días siguientes a la finalización de la Junta. Los administradores están obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esta información sea innecesaria para la tutela de los derechos de los socios o existan razones objetivas para considerar que podrá ser utilizada para finalidades extrasociales o su publicidad perjudique la sociedad o sociedades vinculadas. No es procedente la denegación de información cuando la solicitud tenga el soporte de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 27. Cargos.

En el caso que el órgano de administración adopte la forma de Consejo de Administración, el presidente y el secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, si no hay, o el órgano de administración no es el Consejo de Administración, estos cargos serán designados por los accionistas asistentes al comienzo de la reunión.

Artículo 28. Acta de la Junta General.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta será aprobada por la misma Junta al final de la reunión o, si no, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la Junta General y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, o en la próxima Junta. Los acuerdos sociales se podrán ejecutar a partir de la fecha de la aprobación del acta en la cual consten.

Las certificaciones de sus actos serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para hacerlo según determinan estos Estatutos, la Ley de sociedades de capital y el Reglamento del Registro mercantil y por quien acuerde la Junta, respetando lo anterior. Órgano de administración.

Artículo 29. Clase y facultades del órgano de administración.

La sociedad estará regida y administrada por el órgano de administración, al cual también se atribuye la representación de la misma sociedad en juicio y fuera de este. El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo todo lo que esté comprendido en el objeto social así como ejercer todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General, y tendrá las atribuciones que le otorga la Ley de sociedades de capital.

Artículo 30. Nombramiento y duración del cargo. Para ser administrador no será necesario ser accionista. Los administradores serán nombrados por la Junta General por un plazo de seis años y podrán ser indefinidamente reelegidos por periodos de la misma duración. No podrán ser administradores los que se encuentren inmersos en causa legal de incapacitado o incompatibilidad. Si durante el plazo para el cual fueron nombrados se produjeran vacantes, se procederá de conformidad con lo que determina la Ley de sociedades de capital. Si se nombra administrador una persona jurídica, esta designará una persona física como su representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 31. Deberes de diligencia y lealtad. El administrador tendrá que ejercer su cargo con pleno respecto a los deberes de diligencia y lealtad que se prevén y regulan en la normativa reguladora de las sociedades de capital. Particularmente, el deber de lealtad obliga al administrador a:

- a) No ejercer sus facultades con fines diferentes a aquellas para las cuales han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado, salvo las excepciones previstas legalmente.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo que el conflicto se derive de su condición de administrador, como puede ser su designación para ejercer cargos en el órgano de administración u otros con significado análogo.
- d) Ejercer el cargo bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto a instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en que sus intereses, por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes con la sociedad. La infracción del deber de lealtad comportará la responsabilidad que se prevé en la normativa reguladora de las sociedades de capital.

Artículo 32. Deber de evitar situaciones de conflicto de intereses.

El deber de evitar situaciones de conflicto de intereses que se prevé en la letra

e) del artículo anterior obliga al administrador, con las excepciones previstas legalmente, a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la sociedad, salvo que se trate de operaciones ordinarias hechas en las condiciones que se prevén en la normativa reguladora de las sociedades de capital.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar la condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial, con finalidades privadas.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros ajenos a la sociedad y a su grupo asociadas al ejercicio de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Ejercer actividades por cuenta propia o ajena que comporten una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que lo sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Estas previsiones también serán de aplicación para el caso en que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

Artículo 33. Composición del órgano de administración.

El órgano de administración podrá estar constituido por un administrador único, por dos administradores mancomunados o por tres o más administradores. En este último caso de tres o más administradores, adoptará la forma de Consejo de Administración, y estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros.

Artículo 34. Convocatoria y reunión en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

La convocatoria de Consejo de Administración la hace su presidente. La convocatoria se comunicará a cada consejero, y contendrá el orden del día de los asuntos a tratar, el lugar, la hora y la fecha de la reunión, y será comunicada como mínimo con veinticuatro (24) horas de antelación, con las especificaciones que prevén la Ley o estos Estatutos. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su presidente y, como mínimo, una vez al trimestre. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de administración pueden convocarlo indicando el orden del día, para celebrarlo en la localidad donde radique el domicilio social si, con la previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Artículo 35. Organización en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

En caso de Consejo, este elegirá entre sus miembros su presidente, siempre y cuando este nombramiento no haya sido hecho por la Junta en el momento de la elección de los consejeros o que ocupara este cargo en el momento de la reelección. También elegirá al secretario. El secretario podrá ser consejero o no; en este último caso tendrá voz pero no voto.

Artículo 36. Constitución en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representantes, la mayoría de los consejeros. En el supuesto de que un consejero no pueda asistir a la reunión, podrá otorgar la representación únicamente a otro consejero o al presidente; esta se tendrá que conferir por escrito, será para cada Consejo y se tendrá que comunicar lo antes posible al presidente. La votación por escrito sin indicación de la sesión será válida si ningún consejero se opone.

Artículo 37. Reuniones en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

Las reuniones del Consejo se podrán celebrar presencialmente, o también de forma remota por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, de manera que uno o más de un consejero asistan a la dicha reunión a través de videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, con sujeción a las disposiciones que se detallan:

- a) Todos los consejeros tendrán acceso a los sistemas requeridos para que puedan comunicarse entre si de una manera directa y simultánea.
- b) La convocatoria de la reunión del Consejo que se celebre mediante videoconferencia o conferencia telefónica múltiple tendrá que especificar que la reunión será atendida por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, y se tendrán que indicar y disponer de los medios técnicos necesarios para esta finalidad.
- c) Si todos los miembros asistentes a la reunión intervienen a través de videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, se entenderá que la reunión del Consejo se considerará única y celebrada en el domicilio social.
- d) El consejero que asista a la reunión mediante videoconferencia o conferencia telefónica múltiple será considerado como presente en la reunión y su voto será considerado válido a todos los efectos legales.
- e) El/la secretario/a del Consejo de Administración o quien lo represente tendrá que hacer constar en el acta de la reunión del Consejo así celebrado que se ha hecho de forma remota. Asimismo, tendrá que constar en el acta la identidad de los consejeros que asistan físicamente y, en su caso, de los representados por otro consejero, así como la identidad de los que asistan a la reunión mediante videoconferencia o conferencia telefónica múltiple.

f) Los consejeros que hayan participado en la reunión mediante videoconferencia o conferencia telefónica múltiple tendrán que emitir sus votos por carta, fax, o correo electrónico para identificar inequívocamente el emisor y su voluntad de voto.

g) El acta será firmada por el presidente del Consejo y los consejeros presentes físicamente en la reunión del Consejo de Administración.

h) Los consejeros que asistan a la reunión a través de videoconferencia o conferencia telefónica múltiple se tendrán que asegurar que al participar en la reunión no estén acompañados por terceros no autorizados.

i) Se enviará - por fax o correo electrónico con copia escaneada - un ejemplar del acta a los participantes en la reunión del Consejo de Administración que hayan asistido de forma remota por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, con la finalidad que firmen una copia del acta y la devuelvan igualmente por fax o por correo electrónico al número o dirección de correo electrónico correspondiente a la sociedad o a lo que indique el presidente del Consejo de Administración.

Artículo 38. Adopción de acuerdos en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la sesión. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 39. Delegación de facultades en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

La delegación permanente de algunas o de todas las facultades delegables a la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que tengan que ocupar este cargo requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo, y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro mercantil. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades siguientes: a) La supervisión del funcionamiento efectivo de las comisiones que pueda constituir y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que haya podido designar.

b) La determinación de las políticas y estrategias de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de acuerdo con lo que se prevé en la normativa reguladora de las sociedades de capital.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación ante la Junta General.

f) La formulación de cualquier tipo de informe que una norma legal atribuya al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que hace referencia el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y cese de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y cese de los directivos que dependan directamente del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de su contrato, incluida la retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, si procede, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General haya delegado en el Consejo de Administración, excepto en el caso en que se hubiera autorizado expresamente la subdelegación.

Artículo 40. Acta en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración.

Las discusiones y los acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de actos. El contenido del acta se ajustará a lo que determinan la Ley de sociedades de capital y los presentes Estatutos. El acta será firmada por el presidente y el secretario, o tal y como determinan la Ley de sociedades de capital o los presentes Estatutos.

Artículo 41. Retribución del cargo de administrador.

El ejercicio del cargo de administrador es gratuito.

Artículo 42. Certificaciones. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el secretario con la aprobación de su presidente en el supuesto de que el órgano colegiado sea Consejo de Administración y en el resto de casos por quien tenga esta facultad, según se determina en la normativa aplicable.

Título IV. Ejercicio social y cuentas anuales.

Artículo 43. Duración.

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural y se cerrará el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 44. Cuentas anuales. La sociedad tendrá que llevar, de acuerdo con todo aquello que dispone el Código de comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, y que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Las cuentas anuales comprenderán los documentos previstos en la normativa aplicable, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las

indicaciones que contienen las disposiciones vigentes. Asimismo, se tendrá que incluir la liquidación del presupuesto y otros estados presupuestarios que puedan ser exigibles de acuerdo con la normativa vigente en materia de finanzas públicas, y se tendrán que someter a la Junta General para su aprobación, de forma conjunta con las cuentas anuales. El órgano de administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado en los términos y de acuerdo con la normativa aplicable. Las cuentas anuales, que forman una unidad, se tienen que redactar con claridad y tienen que mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de comercio.

Artículo 45. Depósito de las cuentas anuales.

El contenido de las cuentas anuales, junto con la certificación acreditativa de su aprobación y aplicación de resultado, en la forma que determina la normativa aplicable, se presentarán en el Registro mercantil dentro del plazo legalmente establecido.

Artículo 46. Beneficios obtenidos.

El beneficio resultante de cada ejercicio será el saldo que indique su cuenta de pérdidas y ganancias y será aplicado de la manera siguiente:

- a) La cantidad necesaria para satisfacer los impuestos a cargo de la sociedad.
- b) La cantidad que corresponda para dotar los fondos de reserva determinados por la Ley, en la cuantía y el alcance que esta determine.
- c) El resto quedará a disposición de la Junta General para ser aplicado a dividendo de las acciones o en aquellas otras atenciones que determine la Junta.

Artículo 47. Pérdidas.

Siempre que en el balance anual resulten pérdidas, su importe se llevará en una cuenta especial, para su amortización junto con los beneficios que en ejercicios sucesivos se obtengan, o en la forma que acuerde la Junta General.

Título V Disolución y liquidación.

Artículo 48. Disolución.

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de Accionistas, por las causas y formalidades que prevén la Ley de sociedades de capital y los presentes Estatutos.

Artículo 49. Liquidación.

Una vez disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otra de cesión global del activo y del pasivo.

Artículo 50. Obligaciones de los administradores.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesarán en sus funciones los administradores, y los liquidadores asumirán las funciones que establece la Ley. Sin embargo, los antiguos administradores tendrán que prestar su consentimiento para la práctica de las operaciones de liquidación, si así fueran requeridos.

Artículo 51. Nombramiento de los liquidadores.

El nombramiento de liquidadores corresponderá a la Junta General. Podrán ser un o tres liquidadores; en caso de ser tres adoptarán los acuerdos por mayoría.

Artículo 52. Disposiciones estatutarias.

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en lo relativo a la convocatoria y reunión de juntas, a las cuales darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación, para que acuerden lo que convenga al interés social.

Artículo 53. Formación del balance final.

Una vez acabada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final para que lo apruebe la Junta General. Si hay líquido resultante, una vez satisfechos todos los acreedores o asegurado el importe de sus créditos, el resto se tiene que distribuir entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

Título VI. De la unipersonalidad.

Artículo 54. Sociedad unipersonal.

En caso de sociedad unipersonal, hará falta atenerse a lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.